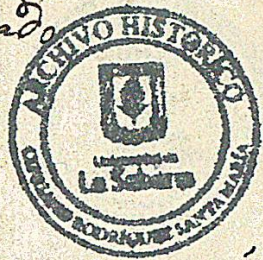


2

Son Provisor y Vicario General del Azobispado

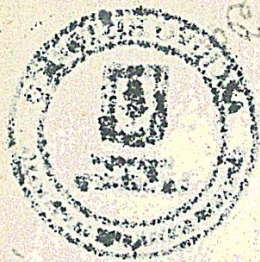


Muy S.^{mo} mío de todo mi aprecio: he celebrado esta ocasión para tener el gusto de escribir a V.S. por esta Carta-certificación, en la que aseguro a V.S. averme hecho cargo de administrar el curato del Pueblo de Chiguansa; interim el D.^o Dr. Antonio Martínez (supremo Párroco) sigue a esta Capital, y efectiva su posesión. Para este efecto tengo de putado al P.^o Fr. Miguel Guincoes: y en caso necesario quedo con la obligación de la personal asistencia hasta q.^e llegue a el el referido D.^o

Hice la repartición de los misagios, insinuandoles la devoción, como V.S. me significó; la que ya está entablada los Domingos. Saludo al S.^o D.^o Carlos de la Pa-da, ala S.^a D.^a Manuela; ala S.^a D.^a Jacinta Antonia con D.^a Mariana. y V.S. mande a quien de sea reversible, y pida al S.^o prospere su importante vida en la villa de Leyba y sept.^o 19 de 1789.-

B. L. M. de V.S. su afecto serv.^o

Fr. José Benítez



Received of the Treasurer of the County of ...

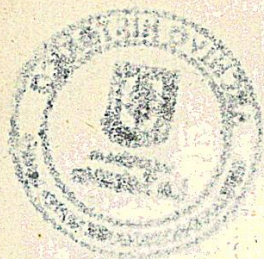
[illegible]

1. *Chrysomela* 2. *Chrysomela* 3. *Chrysomela* 4. *Chrysomela* 5. *Chrysomela* 6. *Chrysomela* 7. *Chrysomela* 8. *Chrysomela* 9. *Chrysomela* 10. *Chrysomela* 11. *Chrysomela* 12. *Chrysomela* 13. *Chrysomela* 14. *Chrysomela* 15. *Chrysomela* 16. *Chrysomela* 17. *Chrysomela* 18. *Chrysomela* 19. *Chrysomela* 20. *Chrysomela* 21. *Chrysomela* 22. *Chrysomela* 23. *Chrysomela* 24. *Chrysomela* 25. *Chrysomela* 26. *Chrysomela* 27. *Chrysomela* 28. *Chrysomela* 29. *Chrysomela* 30. *Chrysomela* 31. *Chrysomela* 32. *Chrysomela* 33. *Chrysomela* 34. *Chrysomela* 35. *Chrysomela* 36. *Chrysomela* 37. *Chrysomela* 38. *Chrysomela* 39. *Chrysomela* 40. *Chrysomela* 41. *Chrysomela* 42. *Chrysomela* 43. *Chrysomela* 44. *Chrysomela* 45. *Chrysomela* 46. *Chrysomela* 47. *Chrysomela* 48. *Chrysomela* 49. *Chrysomela* 50. *Chrysomela* 51. *Chrysomela* 52. *Chrysomela* 53. *Chrysomela* 54. *Chrysomela* 55. *Chrysomela* 56. *Chrysomela* 57. *Chrysomela* 58. *Chrysomela* 59. *Chrysomela* 60. *Chrysomela* 61. *Chrysomela* 62. *Chrysomela* 63. *Chrysomela* 64. *Chrysomela* 65. *Chrysomela* 66. *Chrysomela* 67. *Chrysomela* 68. *Chrysomela* 69. *Chrysomela* 70. *Chrysomela* 71. *Chrysomela* 72. *Chrysomela* 73. *Chrysomela* 74. *Chrysomela* 75. *Chrysomela* 76. *Chrysomela* 77. *Chrysomela* 78. *Chrysomela* 79. *Chrysomela* 80. *Chrysomela* 81. *Chrysomela* 82. *Chrysomela* 83. *Chrysomela* 84. *Chrysomela* 85. *Chrysomela* 86. *Chrysomela* 87. *Chrysomela* 88. *Chrysomela* 89. *Chrysomela* 90. *Chrysomela* 91. *Chrysomela* 92. *Chrysomela* 93. *Chrysomela* 94. *Chrysomela* 95. *Chrysomela* 96. *Chrysomela* 97. *Chrysomela* 98. *Chrysomela* 99. *Chrysomela* 100. *Chrysomela*

286 M. 9. 9.

[Faint, illegible handwriting]







S.^r Cuxa Vic.^o y Tuer Ecc.^o

D.^r Adriano Estanislao Ochoñes, y D.^a Maria Josefa Bermon Ochoñes de esta Parroq.^a ante Vm. parecemos y decimos: q.^e p.^a mejor servir a Dios N^{ro}. S.^r tenemos trata-
do, y contratado ponernos en estado del Sto Matrimonio
y p.^a conseguirlo suplicamos a Vm. reverend.^{te} haga compare-
cer en su T^uer^o a N^{ros}. Padres p.^a que prestando su Con-
sentimiento Judicialmente se sirva Vm. mandar qe
nos reciba Informacion de n^{ra}. lib^{er}tad, y solter^{ia}, y q.^e
se nos den las bendiciones de n^{ra}. Sta. Madre Y^{se}lecia.
Y en caso de q.^e n^{ros}. Padres no presten su Consenti-
miento suplicamos a Vm. se sirva mandales q.^e expon-
gan las Causas a su denegacion, p.^a solicitar nosotros
si son justas, o no segun la R.^l. Cedula de S.^m. en cuya
atencion=

Vm. pedimos, y Suplicamos provea, y mande como estime de
Just.^a Juramos p.^a Dios N^{ro}. S.^r y esta Sta. Cruz $\dagger$ no proce-
dex a malicia en lo ness.^o Rey

Estanislao Ochoñes

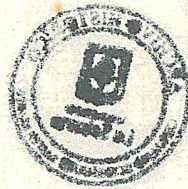
Maria Josefa

Bermon

Pueanama y Abre 20 de 1790: como lo piden, presen-
tando ante los document. de C^{on}firm^o. y proclama-
p.^r parte de la Preterdient^a; y p.^r parte de ambos
los consentimient. p.^a el auto de sus respectivos
Padres, no haviendo lugar p.^a lo mas veni preterension

D.^r Eloy Valenzuela

Ante mi
Juan. Xos. Miquel
Not.^o de P.



U. S. Census Bureau

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

7010

1. The first of these is the fact that the
 2. second of these is the fact that the
 3. third of these is the fact that the
 4. fourth of these is the fact that the
 5. fifth of these is the fact that the
 6. sixth of these is the fact that the
 7. seventh of these is the fact that the
 8. eighth of these is the fact that the
 9. ninth of these is the fact that the
 10. tenth of these is the fact that the

Manuscript note: The same of the 20th Nov. 1790. Same to the same.

Handwritten note: ...

10. bonne uel. 11. bonne uel. 12. bonne uel.

2. *Chamaecrista* *sp.* *Chamaecrista* *sp.*

... in ...

1. The following is a list of the names of the persons who have been elected to the office of Justice of the Peace for the year 1880.



certifico Yo el M^{te}. Cura Vic. de esta Ciudad de San Juan Flixon: Que a
efecto de Conaahex el Santo Sacramento del Matrimonio, sehan
proclamado en esta Santa Yglesia por M^{sa} y Solemnia en tres dias
festivos D.^o Adriano Stanislaw Ordoñez, y D.^a Maria Josefa Ben-
mon feligresa que fue de esta Ciudad, y en la actualidad de la Parroquia
de Bucaram.^a de donde es igualmente vecino feligres el Sr. Ordoñez; de
cuyas Proclamas no ha resultado impedit^o alguno: Y para que conste donde
conuenga, a pedim^{to} verbal del expresado Ordoñez, así lo certifico, y firmo
por ante el Not.^o Ecci. de esta d^{ha}. Ciudad, a veinte y ocho de Noviembre
de mil Setecientos, y noventa. /

Revisada. /
D. D. H. de *[signature]*

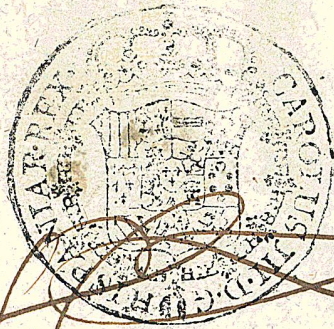
Interv.
Juan Gregorio Corrales
Not.^o Ecci. / *[signature]*



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the quality of the scan.]

[Handwritten signature or name, possibly 'W. W. W. W.', written in a cursive script.]

[Faint handwritten text on the right margin, possibly a date or reference.]



SELLO TERCERO, VN. REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Don Miguel Vermin Galindo de Mendoza
y Romana, Abogado de la R. Audiencia de este Pño., Gobernador
Justicia Mayor, Juez Subdelegado de Rentas de esta Ciudad, y
Prova de San Juan Giron & C.

Artificio. Fue en expediente que se halla archivado en este
Gobierno, y agitado p. D. Estanislao Ordoñez, se halla un auto
cuyo tenor a la letra es el siguiente = San Juan Giron Dize
siere de mil setecientos noventa = Se declara, que los motivos
q. ha expuesto D. Venancio Ordoñez para denegarse al Matrimo-
nio, q. intentan contraheer su hijo D. Adriano Estanislao Ordo-
ñez con D.ª Josefa Vermon, no son racionales, ni bastante
a impedir el matrimonio; p. tanto en conformidad de la Pragma-
tica Sancion de 1.º de Abril de 1776, y posteriores providencias
se le despachara al citado D. Estanislao la correspondiente
Certificacion de este auto, p. que pueda verificar su Matrimo-
nio, quedando archivado el expediente = Doctor Don
Miguel Galindo = tengo a Manuel Pora =

Fiel copia de su original que queda en el archibo de este
Gobierno, a que me remito. San Juan Giron Dize. lo, de 1790

D. D. Miguel Galindo



REPOSICION DE LOS LIBROS
DE LA BIBLIOTECA DE LA
REAL ACADEMIA DE CIENCIAS
EXACTAS, FISICAS Y NATURALES.

REPOSICION DE LOS LIBROS DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES.

El Sr. D. Juan de Dios, Secretario de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, ha tenido el honor de recibir de V. S. I. una copia de los libros que se le han remitido para su reposición en la biblioteca de esta Academia.

En consecuencia, he acordado que se le entregue a V. S. I. la copia de los libros que se le han remitido para su reposición en la biblioteca de esta Academia, y que se le entregue a V. S. I. la copia de los libros que se le han remitido para su reposición en la biblioteca de esta Academia.

En consecuencia, he acordado que se le entregue a V. S. I. la copia de los libros que se le han remitido para su reposición en la biblioteca de esta Academia, y que se le entregue a V. S. I. la copia de los libros que se le han remitido para su reposición en la biblioteca de esta Academia.

D. Mariano Stanislao Odoñez Ver.º y esta Parte
ante Vm.º segun sea el dño. paresco, y digo; q.º haviendo
solicitado el consentim.º de mi P.º contra el Matrim.
con D.ª Maria Josefa Bermon, y Ruy se denegó á
ello sin embargo de haverse interpuesto varios su-
getos de respecto p.º cuya denegac.º me fué preciso
ocurrir al S.º Gov.º presentandome jurdicam.º a fec-
to de q.º otro S.º mi Padre espuciese las Causas, y mo-
tivos q.º tenia p.º esta denegacion, y lo qual se le dió
traslado, y recibida la Causa á prueba pasado los
terminos el dño. resultó de su deducido no tener de
egales fundam.ºs p.º embaxarme el Matrim.º en cu-
ya intelig.ª determinò el S.º Gov.º declararme la Licon-
cia p.º poder contrahecho como lo acredito p.º la
Certificac.º q.º con la solemnidad, y Juramento ne-
cesario presente ante Vm.º p.º q.º en su dña desix-
ta mandara de haga la informac.º y no residual
de inform.º se corran las amonestac.º y fecho to

De se si va a m. pasar a daros las Indignas

De na. Stan. radne Zofecia q. Jsi me parece pu

de tener lugar en Tortella mto.

suplico pro vobis cum sollicito q. furo endeavora fa
ma. laet. dno. nra. d. de v. agnominand

Manuel Ochoa y Maxia Josefa Barron

Buena Vista y Dic. 18. de 1790 =

Por presentada: Contas Certificad^{as} que se expa-
sa; sin embargo de la qual los Pretos: an-
te todas cosas como primera dilig^a. indis-



penable presentarian los consentim^{tos} de
sus respectivos Padres separadam^{te}. de
cada uno de ellos, para que asi^{se} por
separadas diligenc^{ia}. conste al principio
de esta informac^{on}. como por punto gene
ral de S^a Virreia Celic^a. esta prevenido,
y en la q^{ue} se celebró Orente Curato, e l^{as}
oficia quedo expresam^{te}. mandado.

D^{no} Juan Eloy Valenzuela

Ance m^{re}.

Fran^{co}. Xav^{ier}. Higuero

Not^{ario}. Ec^{clesiastico}.

Decimos D^{no} Josef Beamon, y D^{na} Manuela Ruiz q^{ue} p^{or} esta
ledamos y prestamos todo el consentimiento a nuestra hija
Josefa p^{or} q^{ue} contodo nuestro gusto y voluntad pueda Contraer el
S^{to} Sacramento del matrimonio con D^{no} Crisostomo O
dores ambos feligreses de esta parroquia de Bucaramanga
y q^{ue} notene mos que le decia ni alegar aora nin una Cosa
Contrario adicho matrimonio y para que asi^{se} le conste al S^{to}
Cura damos y firmamos el presente en dicha parroquia de
Bucaramanga a 26. de Diciembre de 1798. Josef Manuel
Juana Manuela Beamon
Ruiz, y Hermanos



D.^a Esteban las Ordoñez, y D.^a Maria Tofo Bemon,
y Ruiz, feligreses desta Parroquia de Bucaramanga,
y pretendientes de matrimonio, para cuyo efecto tenemo
mos presente dos Concesos tales Escritos. Ante vmd. parece
mos, y decimos: q. p.^a habee denegado D.^a Tofo Ordoñez, mi
legitimo padre, p. p. su consentimiento desde nuestra
primera presentacion. Se remitió el Expediente al S.^a Go
bernador, y agitada la causa declaro su Señoria no ha
ber him conveniente alguno p.^a el Matrimonio que solicita
mos p.^a no ser legitimo el disentiendo de mi difunto pa
dre como consta de la Satisfaccion, que ante vmd. tenemos pre
sentada, y quodamente la licencia y consentimiento de D.^a
Manuela Ruiz legitima Madre de la Niña. pretendi
ente; y mediante aque con estas dos diligencias tenemos
cumplido lo que vmd. decreto en el Segundo Escrito, con
fecha de Dies ocho de Diciembre deste año. de noventa: sea
de Sevia en mexicos de Justicia tener, y dar p.^a suficiente la
licencia del Señor. Gobernador en el asunto, pues de lo con
trario pareceria, y no ficiona y de ningun valor niefue
to; y en esta virtud mandaa senos xueiva ynformacion
de nuestra libertad, y soltura, y fecha que sea Concedo lo
demas que dispone el santo concilio de Trento; no xueulta
ndo impedimento alguno si se iba de administrarnos el
Santo Sacramento del matrimonio Como solicitamos, en
en la inteligencia, q. de la Contraria de xaminacion de
vmd. protestamos que saamos de apaxio en el superior
tribunal q. corresponda p.^a log.^a dez de luego demandamos
costos, costas, daños, y perjuicios conforme a Dño. en cuyo
terminos =

A vmd. p. haciendo el pedimento mas util, y del Sevia
Dios nues Señor. en Cumplimiento de su oficio p. p. p.



pedidos y suplicas porvey ~~en~~ como solicitanos
 no proceder de malicia, y en lo necesario. *Ex.*

Examinados
 Oidores *Ex.*

Maria Josefa Bernal

Seucaxam y Enero 4. de 1757. traigase ala vista el Decreto
 q.^e se sirva, y se provea

Eloy Valenzuela *Ex.*

Ante mi
 Fran. Xav. Estigarribia
 Not. Publ. *Ex.*

Hab.^{do} cumplido estas Partes con el Decreto ante.
 referemite al mismo q.^e citan de dias yochos a Die.
 embre de novena, cuyo contenido no han podido ve
 rificar. Asi lo provey y firme con la misma fha. de
 ante. *Ex.*

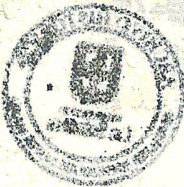
D. Juan Eloy Valenzuela *Ex.*

Ante mi.
 Fran. Xav. Estigarribia
 Not. Publ. *Ex.*



D. Mariano Enamorado Ordóñez, vecino de la Parroq.^a
de Bucaramanga Jurisdic.^{on} de la Prov.^a de Cúcuta, ante
V. M.^a padesco, y con la veneración debida digo: Hu-
biendo solicitado contraheer matrimonio con D.^a Josefa
Beamon al mismo vecindario, y^a verificarlo con
arreglo a la R.^a Pragmatica de Matrimonios bus-
-que el consentim.^{to} de mi Padre D. Ignacio Ordóñez,
y denegandose este a talo; en virtud de Dho. R.^a Res-
-cripto q.^e concede el Vencido a la Jurisdic.^{on} Ordin.^a p.^a
q.^e se declare p.^r inaccional, o fuesse el disenti-
-m.^{to} me presente al Gov.^r de la Prov.^a a quien conesp.^{de}
el conocimiento de Dho. causa, seg.^{no} de examinado
p.^r la R.^a Aud.^a, y el citado Gov.^r declaró p.^r inaccional
el disenti-^{to} al expresado mi Padre como lo acredita
la Certificacion q.^e debidamente acompaño.

Quando prevenido en la citada R.^a Pragmatica
q.^e declarandose p.^r el Juez R.^a y^a infuso el disenti-
-m.^{to} Padesco, con certificacion q.^e lo acredita, se pueda
proceder al Matrimonio, p.^r sea bastante la declara-
-cion al Juez R.^a; con la Certificacion referida
ocurrir al Cura de la Parroq.^a de Bucaramanga
y^a q.^e se verifique el Matrimonio, respecto a no ha-
-ber impedim.^{to} q.^e lo estorvare, y Dho. Cura se ha
denegado con el pretexto a q.^e presente el consen-
-timiento a mi Padre como lo versan sus papeles
q.^e debidamente prevenio, y no siendo esto posible



p.^o havia dho. mi Padre sobrevenido en su infuso di-
sentimiento, se me ha ensayado el matrimonio,
y me ha sido preciso con gravísimos costos, acudir
a la Jurisdicción de V. S. M^{ta}, como lo ejecuto p.^o
medio de este, suplicando V. S. M^{te} se digne man-
dar librar Orden p.^o q. el nominado Juan respecto a
esta declarada p.^o infuso el disenti^{to} Paterno,
proceda a presentarse al matrimonio sin repi-
ca, ni excusa con arreglo a la citada R.^{ta} Prag-
matica q. dispone q. declarada p.^o infuso el disen-
timiento Paterno se proceda a verificar el
matrimonio conforme a dho. en cuya atención
y habiendo el pedim^{to} mas útil =

A. V. S. Ma. pido, y duplico se sirva proveer y mandar
como sobrito en Justicia, q. proveo, y Juao, lo
en dño. necesario V. la

Cerfamerlao

P. n. ion. p. Gambaz. *Udonea*

 Clemente Robayna

Ha fe, Inno vando a
mis sucesores y novena y uno

Por presentada y vista con las diligencias á que se refiere:
convencido por la certificación de J. B. Lavigne declarada
por el Sr. Jefe de la Provincia no ser
racional ni bastante los motivos expuestos por el
Licenciado Ordóñez p.º de Guaramanga en la jurisdic-
cion de esta Provincia para imponer el maximo de
que en Jefe de la Provincia Ordóñez instancia conacada



contra Josef Beamon. En esta accion, con
a lo dispuesto por S. In. en la materia mas cu
rio de Sta Parroquia de Guaymas, y de Sta
Eloy Valencuela proveyera a asistir a los matrimo
rios, until los susdichos, no interviniendo entre ellos
otro impedimento, que la contradiccion, y oposicion esta
por dho Toracio, y el Auto a vista ynt, y particu
lar de la Sylvia de Sta Parroquia, y de este Arzobp. q
en el de diez y ocho de Diciembre del año proximo pa
sado de sus sucesores, y no de su preterito por dho
Cura y vicario de cura, que con a f de a tra dñ
genial, mediante a lo que se entendia en la providencia
tanto general, como la particular de Sta Parroquia
limitada a los casos, en que los dñs de familia in
terven contraher matrimonio, y al mismo tiempo
no hayan concurrido el consentimiento de sus Padres, per
tendase a aquellos en los que, habiendo uno de ellos
se ha declarado por su competencia, conforme a dho
ser infundado, e injusto su disconformidad, por lo que
se da declaracion por equivalente a la expresa asen
cia, y consentimiento de los Padres; para lo que
se libre el correspondiente Despacho dirigido a dho
Cura, y vicario D. D. Juan Eloy Valencuela con in
tervencion de Sta Certificacion, y de este Arzobp. 3 de 4 y de



esta providencia =

Balt.º Jayme
Hijo de sea Leg



Anuermi

Antonio de Solano
Not.º m.º



Libro de Despacho



José Antonio Maldonado Procurador
apoderado de el Sr. Juan de Dominguez
ante V. con el respecto debido por ser
y digo. Que en este tribunal tengo pre-
sentado el poder que me confirió el Sr.
en los autos sobre la Hacienda de Simpa-
ca, y necesitando lo p.^a usar de este
tribunal. Suplico al V. se digno mandar
que p.^a el presente notario de mediana
to, que estoy pronto a satisfacer lo que
que a la justicia ella me da.

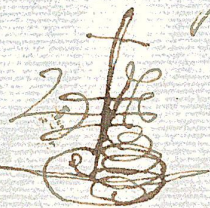
al V. Suplico se libere por deber como de ley.

José Antonio
Maldonado

Fe 31 de En. de 1791

Como lo pide =

M.



Mimosa
V. de

Acta: Que el poder que se pide no se da



und die no. 1000. no es particular, no. 1000.

1000

1000

1000

1000

1000

C. D. D. Juan Antonio Salazar cura propio de
este Pueblo y Párrroco en un Párrroco J.º Certifico: que en uno
delos libros Párrroq.º de esta Santa Iglesia en donde se cuentan
las partidas de Bautismo de Españoles à foránes nueue, se
halla una, cuyo tenor ala letra es como sigue.

En dove de Junio de mil veteientos veteinta,
y cinco a.º Yo el infrascripto cura de este Pu-
eblo de Paipa, baptizo paco oleo, y crisma à
un niño a quien paco p.º nombre Manuel
Maria. Es hijo legitimo de Miguel Rodriguez
y Maria Josefa de Narvaez: Fueron Padrinos
Isolito Ibañez, y Maria Jacinta Hernandez.
Se adverti el parentesco espiritual, y obli-
gacion contractual, de que doy fe dicho Cu-
ra= Mdo Velaz de Santiveran=

Qui contra y parece de un original, à que me remito
en caso necesario, y para que conste doy la presente
que firmo en Paipa à diez, y ocho de Enero de mil
veteientos noventa, y siete a.º

Juan Ant. Salazar

Informacion de liven-
dad y soltericia de Ma-
nuel Maria Rodrig.º



En date de l'année de mil sept cent et dix-neuf.

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

L. G. & Co.

Handwritten signature: J. S. [illegible]

1. *Thymus*
 2. *Thymus*
 3. *Thymus*
 4. *Thymus*
 5. *Thymus*
 6. *Thymus*
 7. *Thymus*
 8. *Thymus*
 9. *Thymus*
 10. *Thymus*
 11. *Thymus*
 12. *Thymus*
 13. *Thymus*
 14. *Thymus*
 15. *Thymus*
 16. *Thymus*
 17. *Thymus*
 18. *Thymus*
 19. *Thymus*
 20. *Thymus*
 21. *Thymus*
 22. *Thymus*
 23. *Thymus*
 24. *Thymus*
 25. *Thymus*
 26. *Thymus*
 27. *Thymus*
 28. *Thymus*
 29. *Thymus*
 30. *Thymus*
 31. *Thymus*
 32. *Thymus*
 33. *Thymus*
 34. *Thymus*
 35. *Thymus*
 36. *Thymus*
 37. *Thymus*
 38. *Thymus*
 39. *Thymus*
 40. *Thymus*
 41. *Thymus*
 42. *Thymus*
 43. *Thymus*
 44. *Thymus*
 45. *Thymus*
 46. *Thymus*
 47. *Thymus*
 48. *Thymus*
 49. *Thymus*
 50. *Thymus*
 51. *Thymus*
 52. *Thymus*
 53. *Thymus*
 54. *Thymus*
 55. *Thymus*
 56. *Thymus*
 57. *Thymus*
 58. *Thymus*
 59. *Thymus*
 60. *Thymus*
 61. *Thymus*
 62. *Thymus*
 63. *Thymus*
 64. *Thymus*
 65. *Thymus*
 66. *Thymus*
 67. *Thymus*
 68. *Thymus*
 69. *Thymus*
 70. *Thymus*
 71. *Thymus*
 72. *Thymus*
 73. *Thymus*
 74. *Thymus*
 75. *Thymus*
 76. *Thymus*
 77. *Thymus*
 78. *Thymus*
 79. *Thymus*
 80. *Thymus*
 81. *Thymus*
 82. *Thymus*
 83. *Thymus*
 84. *Thymus*
 85. *Thymus*
 86. *Thymus*
 87. *Thymus*
 88. *Thymus*
 89. *Thymus*
 90. *Thymus*
 91. *Thymus*
 92. *Thymus*
 93. *Thymus*
 94. *Thymus*
 95. *Thymus*
 96. *Thymus*
 97. *Thymus*
 98. *Thymus*
 99. *Thymus*
 100. *Thymus*



Certifico Yo el infrascripto Cura Prop.^o de N^{ra} S^{ta} de las Nieves de la Ciudad de Tunja q.^e en uno de los Libros Bautismales de esta S^{ta} y^a en el q.^e comienza a Cinco de Marzo de mil secientos cinquenta y nueve a^a la f^oja setenta y una segunda partida es como se sigue=

En trece de Julio de mil secientos y setenta y seis años bautise puse oleo y Cisma a una niña a quien puse p.^r nombre Ma^rija natural de Mania de las Nieves. Y fueron Padrinos Juan Fernando de Castro, y Maria Rosa de Zalazar. Doy fe S.^r Fernando Bautista=

Es fiel copia de su Original de donde se sacó, colligio, y concordó a q.^e en caso necesario me remito, y para q.^e conste lo redimeto verbal de la parte doy y firmo la presente en Tunja a veinte y tres de Enero del año de mil secientos noventa y siete.

Lizdo Juan Agustin Cereve



De Paypa Yhemero 19 de 1797.



72

Yo Miguel Rodríguez Tesino de la Ciudad de Sanja
y Residente en esta Villa: Dijo que ha ocu-
rrido Manuel María Salazar mi legítimo hijo el que ten-
drá Casarse con María Salinas Residente en la
Ciudad de Santa Fe; y para que pueda hefectuan-
se el matrimonio que solicita desde luego pades to
por mi Consentim^{to}. Carñion de mi legítima Es-
posa y M^{re} de nro hijo para que no haya en esto
lamenteor falta siendonro. Gusto se Casen con la
bendición de Dios y la nra. Y en fe de ello lo asientos
y firmo en esta Villa a 19 de mes y Año =

Miguel Rodríguez



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



Señor Gov. Vic. Gral.



Manuel Maria Rodriguez, vecino de esta Ciu.^a hijo legiti-
mo de Miguel Rodriguez, y Maria Josefa de Vanga-
ñan de S. con el debido respeto, y como mas haya lugar en
dho. papeles, y digo: Que habiendome con el animo de
contraxer el Usado del Santo Matrimonio con Maria
Salinas, a quien tengo ~~de~~ ^{de} palabra, solicito de V.
piedad de V.S. se dignen mandarme recibir la informa-
cion de los Fechos, q^e por mi fuesen presentados, p^a
q^e estos, baste la religion del Juram.^{to} declarer,
si me hallo exento de todo impedimento capaz
de invalidarme para contraxer dho. Matri-
monio, y no resultando cosa en contrario, es-
pero de la benignidad de V.S. la licencia su-
ficiente, p^a q^e el Sr. Cura de S.^a Victorino,
mandando ambos ados precedentes sonros
Parraguiano, haga efectiva mi solicitud,
mediante hallare la dha. Maria Salinas
sin impedimento p^a beneficiarlo, y p^a q^e todo
se cumpla en debida cumplim.^{to} presente con la
benignidad necesaria la licencia correspondiente
de mis Padres, y de los Fechos del Juram.^{to}, la una
para, y la otra presentante a la referida
Salinas, cuya diligencia, transcurridos por
barrasme, ante presentacion, copias de V.S. la pro-
pia correspondiente p^a poder beneficiar dho.
Matrim.^o y p^a tanto =

A V.S. Excmo. en Súplico se dignen proveer como solicito,
p^a lo qual pongo lo necess.^o de Manuel Maria Rodriguez



Santa Fe, y Marzo 2 de 1797

Por presentados los documentos, recu-
sare la informacion, que se pide, y se
comete.

En la Ciudad de Santa Fe. a tres de marzo de
mil setecientos noventa y siete Ante mi el Not
oficial n^{ro}. ~~enfermo~~. Para la Informacion p
dida y mandada Recibir la parte presento por ley
a Josef Antonio Manegas vecino de esta Capital
de estado soltero de oficio dorador del qual en uso de
mi comision recibí Juramento q^e hizo conforme a
D^{ho}. por D^{ho} Nuestro Senor. y una señal de
Cruz so cuyo cargo prometio decir verdad en lo q^e
supiere de lo que le fuere preguntado y siendolo por el
conosimiento libre y solteria de Manuel Maria
Rodriguez, y Maria Josefa de Vargas, d^{ho} que cono-
ce a ambos pretendientes, al uno quatro años, y al otro se-
años. recordiendo en la felicidad de San Domingo, q^e
el primero es hijo legitimo de Miguel Rodriguez, y
Maria Josefa de Vargas, y la segunda es ysa natural
de quien a oydo decia que es difunta y ignora su nom-
bre. Que los ante dichos pretendientes son libres y so-
teros sin impedim^{to} alguno canonico que pueda im-
bilizarles la consecucion del matrimonio ag^o. arpi-
ran. Que lo d^{ho}. es lo que sabe, y la verdad en fuerza
del Juramento f^{ho}, en el que y en esta su declara-
cion leyda que le fue se afirmo y ratifico, y d^{ho}

74.
no le tocan qrales dela Ley que es de edad de veinte
y dos años. y firma dos se:

J. P. R. An. to Benegas



J. Santiago Angelz

En Santa fe a tres de Mayo de mil setecientos
noventa y siete. De presentacion de la parte
comparecio Josef Antonio Ordoz por testigo ve
cino de esta Capital de estado soltero con oficio
sastre de quien se Recio Juramento q^e hizo con
forme a D^{no}. por Dios Alr^{do}. Senor y una
señal de Cruz sobre el pecho prometio decir
verdad en lo q^e supiere de lo q^e le fuere pregun
tado yriendolo en la forma ante dicha d^{ho}.
Que conose a ambos pretendientes de tiempo
y en esta Capital en feligrecia de San Martin
grave q^e el primero en yriendo de la p^a hiso
legitimo, segun acredita la partida de Nacp
de la villa de... se le manifesto al testigo de la q^e se Recio
pues de su infancia en esta feligrecia y en
la villa de la Ciudad de... hiso natural segun
orden de la d^{ha}. y se acuerda igualmente ala se de
D^{no}. grave q^e es de tanta a madre. Que
canonica que pueden inhabilitar la conse
cucion del matrimonio que pretenden. Que
lo dicho es lo que oye y oye en fue
sa del Juramento fecho y en esta su de
claracion leida q^e le fue se afirmo Veri
fico y d^{ho} no le tocan generales dela



que es de edad de veinte y dos años. y firma
don se.

Josef Ant.° Herrera

Ante mi

Santiago Angel

En la Ciudad de Santa Fe. a tres de Mayo de
mil setecientos noventa y siete de presentacion
de la parte comparecio por Testigo Josef Ant.
Suarez Saenz y Beltran vecino de esta Capital
de estado soltero con oficio albañil de quien se re-
civio juramento que hizo conforme a Dño. por
Dño. Ant.° Senor y una señal de Cruz sobre
carga preñada de la verdad en lo que supiere de-
clarar lo que le fuere preguntado y siendo en la forma
antes dicha de lo. Que comparecieron ambos a dos pre-
sentes de tiempo al primero quatro años. y
a ella seis años. residien en San Domingo, y
ignoran su legitimidad, y averse un viendo el
una de Rupa y el otro de Luján. Que son libres y
no tienen impedimento alguno Canonico q.
puedan inhabilitar la consecucion del Ma-
trimonio q. pretendien. Que lo dicta es lo que
se declara en la ciudad en fuerza del Juramento
al. que tiene en el que y en esta su declara-
cion leida que le fue de oficio ratifico, y dijo
que es de edad de veinte y dos años. y q. no le tocan
generales de la Ley y firma don se.

Josef Antonio Saenz y Beltran

En Santa fé á tres de marzo de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Not.º oficial mór. compareció Manuel María Rodríguez del qual recibí Juramento q. hizo conforme a Dño. por Dñs. Nro. Señr. y una señal de Cruz sobre cargo prometió decir verdad en lo que supiere de lo que le fuese preguntado, y siendo en la forma ordinaria Dijo que es oriundo de Paipa feligres de San Damián hijo legítimo de Miguel Rodríguez y María Josefa Vargas Hernandez, que su estado es el de obrero libre y sin impedimento, que aunque le tenía dada palabra de casamiento con Juana María Torres viuda de esta Capital sean desistido recíprocamente, con lo que es puro hallarse libre de impedimentos canónicos de los que le han sido explicados que puedan inhabilitarle la consecucion del matrimonio que pretende con Maria de los Angeles Salinas, que lo que desahogado es la verdad en suarza del Juramento q. fizo. tiene en el q. y en esta su declaracion leyda que le fue se afirma Varifico y Dijo sea de edad de veinte y un años y firmo doy fé.

Manuel María Rodríguez *[Signature]* Ante mi



[Signature] Santiago Angeles

En Santa fé á tres de marzo de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Notario oficial

mon compareció una Muger dela qual en u
demi comicion Nuevi Juramento que hizo con
jura a Dios por Dios Nro Señor y una se
ñal de Cruz sobre cargo prometio decir ver
dad en lo que supiere de lo que le fuere preguntado,
y siendo en la forma Ordinaria dijo
que es feligres de San Vitorino desde su infan
cia, y es oriunda de Lansa, que es hija natural
de Maria delas Niebes Salinas ya difunta
y que se maneja por si sin dependex a persona
alguna, y se llama Maria delos Angeles de
Linas. Que nestado es el de Soltera libre y sin
impedimento alguno Canonico delos que le an
sido explicados que le inhabiliten la con
suecion del matrimonio que de su espontane
nea voluntad tiene tratado con Manuel
Maria Rodriguez. Que lo que dessa confesio
do es la verdad en fuerza del Juramento
fizo en el que y en esta su declaracion leydo
que le fue reafirmo Ratifico y dijo ser de
edad de veinte y un años y no firma porq
espuso no saber doy fé. Amen

Santiago Anael
Santafe, y Marzo 4 de 1797.

Compruebere la firma de Manuel Rodriguez, que
se halla en el matrimonio, en que como Padre e
sposo en consentimiento, para que pueda ca
rarse en hijo, Manuel Maria Rodriguez, que
acreditara la denuncia de los esposales por
parte de Juana Maria Torres.

En la

Ciudad de Santa Fe a veis de marzo Yo el Not.
oficial Not. Jre. Vea el decreto precedente.
Manuel Maria Rodriguez en su persona
firma Jor. fe.



Manuel Maria Rodriguez

Yo el Not. Ofic. Not. Levantio y Jor. fe. In
cente mi companecio una niña q. dixo
nombrase Ju. Maria e la Cruz Jo.
me veoma e esta cap. a la q. e regues
rimto y Man. Maria Rodriguez expone su
voluntad sobre las expensas q. se dic ten
nian conuido esta Jor. y deposedoria de
ello desando al Dano libre p. q. pueda
firmasen Matrimonio con quinquenta, con
protestas y q. en ningún tiempo respon
da, y no firma p. q. expreso q. no
sabe, Santa Fe a diez e marzo de
mil ochientos noventa y siete

Santiago Angulo

En la ciudad de Santa Fe a diez e marzo
de mil ochientos noventa y siete la



Pante p. con puer la firma que
manda present p. de a Jun. Eguen
vecino al p. de Bara Unido Labrad.
29. de el mes de Noviembre de 1797. Lo hizo
en forma y bazo su gravedad dize q. la fin
ma el documento e si tres q. de puro a
manifesto es de puro y letra del conde
mocho. Rodriguez y siete lo q. es e
se expresa todo lo qual le conta p.
habra e hallado presente en el Pueblo
e p. de a tiempo q. se escribia
y lo vio firma q. la de esta vendida e
fuerza del Junamto hecha en q. se afirma
y ratifico dize no le tocan o. q. es de edad.

El conde anay y firma de y se
haya, el general Ante mi

Conde de Angol

San

tafe, y Marzo 11 de 1797.



77

Proveer una informacion, y librar el
recaudo necesario, para que corridas,
y sin xultra impedimento en propios
Pasos care, y en rebido tiempo de
a Manuel Maria Rodriguez, y Maria
Salinas.

~~Amado~~

Amami

Santiago Angel



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

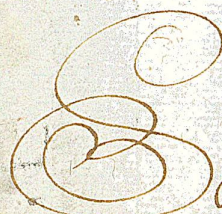


D Domingo Lanasano, vecino de esta Capital, ante V. S. pre-
 vio lo en dho. neri. y con el rendim^{to}, debido pases y digo: su cono-
 cene a mi dño. el q^l la justifiqⁿ del V. S. se sirva mandar se me
 de certification, a continuation de este escrito y su decreto
 p^a el cor. oficial mñ. Dⁿ Santiago Angel, si es cierto q^l en dho.
 parador me presente en esta Sup^a Curia solicitando licencia
 p^a contraher matrim^o con Petronila Lopez vecina de la Ciudad
 de Velez, y si p^a ello practique la informazⁿ de mi existencia, solteria,
 y libertad q^l resulto plenam^{te} justificada en los particulares ininua-
 dos; y si el motivo de no haver verificado mi matrim^o fúe p^a de-
 cisencia infundada de los contenidos Lopez, p^a cuyo motivo me ha-
 llo en el dia libre y apto p^a poderme casar. Y fha. q^l sea dho.
 certifiqⁿ, suplico se me devuelva original p^a efectos q^l en just^a
 me corresponden la q^l med^{te}.

V. S. rendidam^{te} suplico se sirva proveer y mandar como solicito q^l pro-
 cepto y suyo lo en dño. neri. Lra.

Domingo Lanasano Luis Fran^{co}

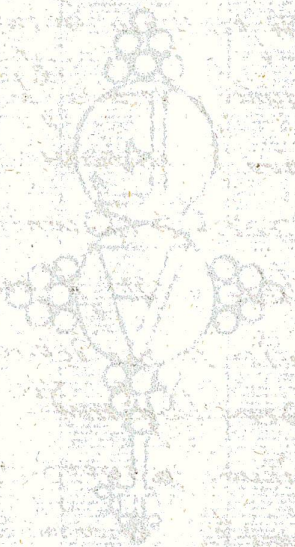
 Samprea 

 Sama fe, y Dic^o 6^a de 1797.

Dese la certification como se pide.



Fracm
 Fracm de Solano
 Not^o m^o 



Manuscript
1800
Vol. 1

Sta Febrero 4 de 1801

De cuenta con los Autores q. cita para en su Vista
proveer como haya a lugar.

Amre m' Araos

Санктъ-Петербургъ 10^{го} Авг. 80^{го}.

Utros: dese a la parte de D. Pedro de Haya certifica-
cion auterrica del auto de 13, de Diciembre ultimo,
y la vista Fiscal q. le antecede para su-
resguardar: y respecto a q. el Presbitero D. Fa-
biel de Arila no adelanta sus geriones con
atension a lo demas pñales a que apto Dño. al prin-
cipio; solicitese por su poder bastante entre los
Procuradores el numero, y no hallandose, diue-
se la correspondiente diligencia, a fin de que
por medio de apoderado innunido, y expenado
se siga la oposicion hecha por el; bafio de aper-
tebimiento, que su omision le pararia todo per-
juicio.

Groot

Ame m. Traos



3 P. 67

Al

Vir de Ovalla. Procurad.^r al N. Apoderado
de los Perunteros D. Felipe de la Cruz Ama-
ya, y D. José Ignacio Lopez, en el coope-
diente sobre la penmuta q.^e tienen celebrada
de sus respectivos Beneficios; ante V. S. en la
mejor forma edno. dpo. que p. abundar
las causas q.^e mueren al p. vnt. se ha de sen-
tir V. S. mandare q.^e repone a certificacion
a confirmacion de este p. dnt. con vista del
quaderno tanto de la quesa, como de
diéron los Indios al pueblo de Oycata, con
el esproverado D. Felipe Amaya, al Tmo. Con-
sejo bpo. q.^e en por evitar los fructos, y el-
trajes q.^e los Indios se venen en comando q.^e se
vnan a un beneficio a la fundad de Santa
nombrandole interino p. q.^e fuere a servir
el beneficio; y ha q.^e sea mandado sea que
al esp. de. se p. mura q.^e siendo vnt. a
A. S. S. sup. vnt. p. m. como solito de

Vir de Ovalla



Santa Fe, y Septiembre 16. de 1805.

Como se pide en todo con citacion del Pro-
motor Fiscal.

R
E

Anne mi Arco

Nota: que en el Libro de remisiones folio 36^o y^{to} se halla
la Partida siguiente = En veinte y quatro de dicho (mes de Ju-
lio) se remitió con el Presbítero D. Pablo Ignacio Cuevas al
D. D. Vicente Martinez Vicario de la Ciudad de Funchal la
Sumaria contra el Cura de Oycatá D. Felipe Amaya para
que siguiese la Causa por todos sus terminos hasta poner
la en estado de Sentencia, y que fecha se remita á esta
Curia: Y en este estado se proveyó el Decreto siguiente.

Dec.^{to} }

Santa Fe Agosto ocho de mil ochocientos. Atento lo que es-
pone, Verificado que sea el Viste del contenido D. Felipe de la
Cruz Amaya á la Parroquia de la Abita con el destino q^e
refiere, suspenderá el Vicario Informante el seguimien-
to de la Causa, que expresa; hasta que cumplido el destino
referido vuelva dicho D. Felipe; y pora que conste en los An-
tos del asunto se remitirá esta Providencia original á dicho
Vicario Comisionado. Por cuyo motivo no se ha computado la
certificacion, que se pide. Lo que anoto, y hago presente.

Gregorio Muñoz
vot.

Santa

81
Fe, y Septiembre 25, de 1801.



De noticia ala parte del Presbitero D.
Felipe dela Cruz Amaya dela nota an-
tecedente, para su inteligencia, y lo que
en su razon le convenga promover en el
particular.

R. L.

Ante mi Atras

40

en veinte, y seis del mismo mes, y año: Yo el
Notario hice saber el Pto. q. antecede. a Luis & ova,
de Proc. A pto. de los Presbiteros D. Fr. Felipe dela Cruz Ama-
ya, y D. Fr. Ignacio Lop. encaado firma doy fe.

Ovdle E

Ministro



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or manuscript page.]



Santafe, y Septiembre 28. 1801

Dele la Certificación que pide.

R

L

Ante mí Ayo

Yo el infrascripto Notario mayor de esta Curia Metropolitana, Certifico: Que solo puedo certificar lo mismo que consta de la antecedente nota estampada por el Notario Oficial mayor, y que la Providencia fue dada en virtud, y á consecuencia de la queja que dieron los Indios de Oycaña contra su Cura D. Felipe de la Cruz Anaya; y que su Señoría Illma. el Arzpo. mi Señor, tuvo á bien mandar se retirase de Oycaña á servir el Beneficio de la Sarraguá de la Obispa: Y para que conste en virtud de lo pedido, y cumplimiento de la mandado doy la presente que firmo en Santafe á dos de Octubre de mil ochocientos, y un año.

Raphael Ayo

Dños. 272. mva

Not. mva.





1789 le 14 novembre 1789

Acte de la Convention nationale

Le 14 novembre 1789

La Convention nationale

Après avoir entendu le rapport

de son comité de législation

sur le projet de loi

relatif à la suppression

des offices de notaires

et à la suppression

des offices de juges

et à la suppression

des offices de procureurs



Guatemala, 15 de Agosto de 1809.

El Cura de la Parroquia de Sta. Barbara de esta Capital, ha de presentarse a V.S. q. con licencia del Sr. Juan Gobernador del Obispado y Fr. Juan. Govar y Pastora, presenciar inartado mortis, el Matrimonio y entre si contraferon de Maria y Juana de Jose Joaquin Vazco, y Maria de la Cruz Cortes, ambos de feligresia de esta Parroquia.

Me parecio conducir y aun necesario advertir a V.S. el pariente de Maria y Juana, y a que sin ocurrir a dho. Sr. por medio de un Oficio q. consiguio no meo afirmarlo, ni en el dia se encuentra entre sus papeles segun q. no se me ha devuelto por los Albasens del citado Sr. lo q. ponga en noticia de V.S. para q. en el particular determine lo q. sea de su Sap. agrado.

Provis. a V.S. m. an. Santiago Sac. 15 de Agosto 1809.

Juan Gil Merz

S. Pro. Gov. del Obispado
D. V. Domingo Noguera

85
Segundam. comp. p. terigo Domingo Garçon deveser
ceguir xeiui juram. q lo pmo a dios nro lo y p una tenal
de qun Vaso deus gravedad prom. deir Verdad de lo q
de le preguntare y dundolo p. la libertad y soli dipo: que
con motivo de conocerlos de vna trato y comunicaz. mas de
diu a de Comra q son libres y soli p. el maximo q puen
den q. lo dicho es la Verdad en fuerza de el juram. p. q
se afirma y ratifico dipo sea mayor de vna de no
firmo p. deir no savor doy fe

Antemi Miguel Beres

Segundam. comp. p. terigo Lore Ant. Conces deveser Ver.
ceguir xeiui juram. q lo pmo a dios nro lo y p
una tenal de qun Vaso deus gravedad prom. deir
Verdad de lo q. se le preguntare y dundolo p. la
libertad y soli. de lo puen. dipo: q. con motivo
de conocerlos de vna trato y Com. mas de diu a de
Comra q. son libres y Libres p. el maximo q.
tienen Conciando y casados en Arcaulo Moris. In
lo dicho es la Verdad en fuerza de el juram. p. q
se afirma y ratifico dipo sea mayor de vna de
yocho a no firma p. deir no savor doy fe

Antemi Miguel Beres

Santa Fe Puerto. 4 de 1803

Vna la anteced. Infor



10 apuesca quanto ha lugar y liere el Com
M. perene mandam en la forma de Culo.

Duguesse

[Signature]

Thommi

Gregorio Thoma

Con la misma su. de libro el Mandam.



S P P G



86

D. Juan Galeano Vecino de esta Capital ante V. S. con
el mayor respeto pongo y digo: que necesito de la
Partida de Baptismo de mi Padre para efectos
q me convienen la qual se halla en los Autos
de la Capellanía q. tengo mi sobrino Juan
Nepomuceno Duque fundada p. Juana Garcia
Duque la que Sup. Co a V. S. se le ha mandado
se me de testimonio de ella ante el Jefe de la
ella me da

A V. S. Sup. Co. provea como pido -

J. Galeano

Otro. Digo: que tambien se halla en dho. Exp.
la partida de mi Madre: y en mismo Sup. Co.
se me da testimonio de ella a Continuacion del
Dicho Sup. Co. de V. S. pido V. S. supra

Galeano

San Juan de los Rios. N. de 1807.
Como lo pido

[Signature]

Ante mi: *[Signature]*
Not. *[Signature]*



1881-1882
Bibliography



José Flores Vecino de Laguna ante V.S. como más
haya lugar en derecho y con el debido respeto pido
y digo: q^e tengo necesidad de intervin^{er} Cienza de manda
en esta Superior Causa q^e acausa de mi pobreza no
puedo realizar. Para evitar perjuicio mi derecho p^{er} esta
fianciantia: se ha de dignar V.S. mandar se me
proteja como a pobre de solemnidad; y p^{er} esto daré
con citación de los intercedidos la correspondiente in-
formación de terreros con arreglo al siguiente in-
terrogatorio -

1^a -- Por el conocimiento q^e de mi tengan: su edad; y ^{de} ley.

2^a ... Si saben q^e soy un hombre trabasado y de buena
conducta; p^{er} p^{er}esa de este careo de toda clase de
bienes de fortuna; y p^{er} tanto no puedo subvenir
a los gastos Causales.

3^a -- Digan de p^{er}lio y notorio publica voz fama co-
mune opinion quanto les Conste acerca de lo conte-
nido en este Interrogatorio aun quando sobre
ello expresamente no sean preguntados. He-
cho con proteccion de errar solo a lo favorable -

A V.S. rendidamente suplico q^e remitiendo de ella ser pobre; se
digne mandar se me ampare p^{er} tal q^e así es p^{er} mis
q^e pido proteccion lo neces. D^o (en la Parte)

D. Domingo Ordaz

Encom^o D^o Miguel

Sanchez y Mayo 14. de 1811.



Con informacion de los Interzados: Vénase la Informacion que
se pide se cumpla dando cuenta.

[Signature]

Amun. Muna
Vot.



Dionisio López Barroso cura
 de esta Sta. Igl.^a Parroq.^l de Sn.
 Gabriel de Cumarebo Exorise
 y puse. S^{to} Oleo y Chrisma y di.
 bendiciones segun el ritual
 romano a Juan de la Trinidad
 h^o natural de Juana Baptis-
 ta negra esclava de Nicolas
 Jimenes Sesino de San Fran.
 Feligresia de S^{to} Pueblo nacio-
 a Treinta de Abril del año que
 precede lo Baptizo legitimam.
 Fuera de la Igl.^a por necesidad
 de S^{to} S^{to} Fran.^{co} de la Colina lo tubo;
 Fran.^{ca} Andrea puera Sesina de
 S^{to} S^{to}, fue testigo el fiscal

mayor

E

mu

Do. Dn. Juan. de. O. J.

Vivant. D. D. D. D.

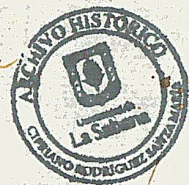
de el colobio remanente

San Buena ventura

Salvador de Mexico



Señor Gov.^o del Arzobispado



Pablo Sammartino Procurador de los del muni.^o y Abogado de D.ⁿ Manuel Osorio ante V.^a como mejor en dño proceda, y con el debido respeto paxero, y digo: Que el Vicario Suez ecc.^o de la Villa de Honda le ha notificado al dho mi pre, el q.^e ocurre a este Tribunal: a vna de un dño sobre esta Capellanía fundada p.^a D. Sebast.ⁿ Pared, y D.^a Thomasa Perez de Abad; y med.^a a q.^e Cro es Capellanía, vno Patronato de Segor, y que como tal ha conocido, y en la actualidad está conociendo la R.^a And.^a sobre el, veia de verbia la jurif.ⁿ de V.^a el mandan, q.^e en alg.^o tuviere q.^e demandare ocurre en donde toca, q.^e estoy pronto a nbre del dho mi pre a responder en el particular veg.ⁿ corresponden a dño, y jur.^a ella med.^a

A V.^a suplico se digre provea como solicito, q.^e en lo mereci, etc.

Vicario Senderos

Pablo Sammartino



El capitan Don
mayor de la opio en ella en
Colegio seminario Colegio de S.^a Bartolome de las
rase pades co ante vs.^a y lus nrisima como mas aya lugar y de
del dho m.^o y lo es el mas p.^o y p.^o en cuo y legi nimo llamado aserbi las
Capella mas y fue daron hernan Rodriguez decasno y D.^a Francisca
oroio y gacosa mis Visabuelos y los q.^o son do el lisenia do gonsato nabo
aro m.^o y lo delon suso dicho por Venia el dho m.^o y lo por leiniare
gra de y lo baron y de y lo mayor como consta d las fues debaue p.^o mo y y n
formaciones y con rano de la fin daron y Clausula del res ramento
de gonsato nabaro presento solenne mente las gamas nien po de nien
ano q.^o rasiabiendo el D.^o Don Gregorio Moscoso q.^o ponga abra sido
afal ra demas legi nimo llama do sin embargo de q.^o sobre dho p.^o rando
asen rax que nro de D.^a Maria de casno m.^o Visabuela segun Vna escla
macion q.^o el Bachiller D.^o Juan Arias y Vna carta misiba del dho
Moscoso q.^o rasiabiendo presento con randa solenida y ablan do con el debi do
Res p.^o de dho dho D.^o Don Gregorio moscoso nos ni p.^o dora nro
de D.^a Maria decas no m.^o Visabuela Res p.^o a q.^o ladi cha fue casa da
con el capitan Aro Gomes Pabon m.^o Visabuelo de quien fue y lo maion
se nan do Pabon de casno padre de D.^o Juan pabon m.^o padre como ro do
consta de los y n fues mentos presentados y n el dho D.^o Gregorio moscoso nene
yacen resos en la familia no por esotiene el grado q.^o m.^o y lo al serbi do de
las dho capellanias aien q.^o n gacolasion y canonica Instruccion Res p.^o
a abesele dado segun el non bre de nro de D.^a Maria de casno nosien
do y casone gado q.^o la se nora enbiudara de D.^o Gomes pabon nose verifica
q.^o fuese y se nte dicese aserbi la volunta del fundador pades solo llama a
los y lo y desendientes del dho D.^o Gomes y de D.^a Maria de casno des pues
delon y lo deseban rian de lo que y D.^a ana de casno de cuya familia
noa m.^o q.^o nro por abese acatado toda media re lo qual es de ser
bi vs.^a y lus n.^o enbi sa de los y n ramento y en n ramos de n rista



ante la Real Audiencia de Madrid
por el qual A Vss. y lusma
pidoy suplico que dan de por presente
dichos y en menos y enbis en dictos de clase adicho mi y lo por te gin
mo capellan yaccedor aser bi dichas capellanias por ser de fusio
Dn Alvaro Pabon

Onosi seadeser bi Vss. y lusma
por patrono de dhas capellanias posesion q de dicho patrono se ha
Dn Luis Pabon miera mano mayor segun la ordena de los fundadoes
Dn Alvaro Pabon



an R. 24

en



Por el presente de las

хуа не рах

91



...onse to ... year ...

Capellanus





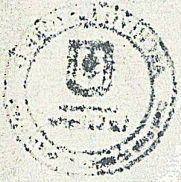
Por don Juan Pardo Belaguer P^{te} de la Cud de
 San Juan Eñon y Ven^{te} en esta corte En Nombre del Sr
 Miguel Var^{te} de los S^{rs} Pedro y P^{te} del Valle de Caota
 de Sumata quemiro lo que venimos ante V. M^{te} para que
 que dho mi Parte tiene una ^{de}hazena el C^{to} que llamamos
 Cachita de dexada, donde le es granio y muy necesario
 tener su abitau^{on} con toda su familia, y allandose de di-
 stancia de la Cud de Caota como dos días de Camino, y del
 Pueblo de Caota quabo con un digno P^{te} que
 pasar, i por esto ^{es} necesario como d^{te} ante, los socorros es-
 pirituales, deseando mi Parte, no carecer del P^{te} es-
 piritual, y tener una los días de fiesta así para los
 de su familia como ^q que laigan los de mas personas
 de aquel distrito, i que en sus enfermedades
 tengan quien les administre los San^{tos} Sacram^{tos}
 Como en el tiempo anual por la larguísima di-
 stancia, ^q ai auno, otra parte, pido i suplico vendi-
 dam^{te} a V. M^{te} se me dea con poder Licensia ^q que se
 exija una l^{ra} de p^{te} en donde se pueda celebrar
 el San^{to} sacramento de la Eucaristia, todos los días, y adminis-
 trare los San^{tos} sacram^{tos}, i cumplir con el precto quano
 y dar sepultura a los difuntos, i viendo dho mi
 Parte aver capilla aun corta, con los ornam^{tos} y b^{te}
 sagrados necesarios i d^{te}, en tendiendose todo
 sin perjuicio de la p^{te} del derecho Parroquial, que
 el p^{te} de dho mi Parte, es solo tener remedio p^{te}
 en las urgentes enfermedades es p^{te}ituales.

Pido i suplico se me dea de Proveer y Mandar

Como ~~Pare~~ con ~~Juchit~~ i en lo ~~mes~~ ~~Suro~~ en
anima de ~~Parde~~ ~~de~~

anima & Parva R.

Pedro Velazquez



Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de las Indias, y venerables Deanes, y Cuos.^{dos} en Sede vacante de las mismas Yglesias; al tiempo de verse, y examinarse en mi Supremo Consejo de estos Dominios el Consejo quarto Provincial Mexicano, se ha advertido la practica que hai en algunas de vuestras Diócesis, de encargarse del cumplimiento de Misas, ó nombrar Capellanes Inexmiles para las Capellanías Colativas que fundan algunas Personas á favor de sus Parientes para que entre se allan en estado de poder cumplir por sí, aviendo dispuesto que en cada una de las mismas Diócesis haya un Recaudador de Vacantes de Capellanías Colativas, y Laicales para que unicamente perciba los frutos calidos desde el día que vacan hasta aquel en que se proveen en propiedad, cuyo importe se entrega á los Prelados, ó Cavildos para que después de cumplidas las cargas de Misas lo distribuyan entre las personas que les padescan, sin que los Parientes llamados p.^{or} los fundadores á su goze, perciban cantidad alguna de lo que se les dé colación, y canónica institución, desde el qual tiempo empiezan á percibir los Reditos y frutos que se devengan, y fijandose los Edictos en la Puerta de cada Yglesia Catedral quando hay vacantes, y no remitiendo noticia de ellas los Patronos p.^{or} estar en parte muy temerosas las proveen, jure revoluto como de libre colación con grave perjuicio de los Parientes, y aun excediendose Pleito entre ellos sobre su goze, se procede p.^{or} los Provinciales á su decision con envidiosa lentitud para que quando mas dure la vacante, tanto mas tengan los Diocesanos, ó Cavildos de que disponer. Immediante se conuente el derecho que asiste á los Parientes para percibir con preferencia á los Extranjeros el importe de los Reditos venideros desde la vacante, como también el interés que tiene la Camara pública en que se apliquen á los Conyanguineos de los fundadores, para evitar el agravio que se causa á estos en no concurrir á los de su propia Sangre con el producto de las Capellanías. Deciendo esto, y reformar todos estos abusos, y conaprelos, y usando de la Potestad Suprema que en mí reside para velar sobre el puntual cumplimiento de las ultimas voluntades á consulta del nominado mi Consejo de S. de Ind.^{ia} del año pp.^o he resuelto mandar que en las Capellanías se observe lo mismo que en los Mayordugos, y que así como en estos no hai momento de vacante p.^{or} ministerio de la Ley, tampoco la haya en aquellas, por la expresa, ó presunta voluntad de los fundadores, y rogados, y encargados, como lo es deuto, que desde luego suspendais el aplicar las Ordenes de las Capellanías Colativas, y Laicales en las vacantes, y las degeis á los Parientes, y Conyanguineos de los fundadores, ó Personar en quienes recae, ó se proveyeren en la conformidad que va indicado por ser así mi voluntad, y que del Recibo de esta mi R.^{ta} Cedula me deis aviso p.^{or} medio de mi infimoscrip.to Secretario para allarme enterado. Fecha en el Pardo en 18. de mayo de 1776 = Yo El Rey = Por mandado del Rey R. L. = D. Miguel de

San Martin Cuero = Hay mes Tübricas

De

Sobre q. en las Capellanías se observen
re lo q. en los Obisporados p. q. no
haya menudo de Jacinto.

lentitud para q. quanto may dure la vacante,
 tanto may tengan loz Diocesanos o Cavildos de que dis-
 poner. Y mediante à ver constante el dñ que así y te
 alog Parientes para percibir con preferencia alog extraños
 el imp^{te} de loz reditos vencidos desde la vacante; como
 tambien en el primer q. tiene la Causa pub.^{ca} en q.
 se apliquen alog consanguineos de loz fundadores,
 para evitar el agravio q. se irroga à estos en no
 vo correr alog de Suproria sang. con el producto de
 sus Capp.^{as}, deccando extinguir y reform. tod^{os} enq.
 abusos, y corrupcelas, y usando de la potestad suprema
 q. en mi reside para velar sobre el puntual cump.
 de las ultim^{as} voluntad^{es}. A consulta del nominado
 mi conceso de S de Diz^{re} del año p.^o p.^o he resuelto
 mandar q. en las Capp.^{as} se observe lo mismo que
 en lo Mayorazg^o, y que así como en estos no hay
 momento de vacante por minist. de la ley, tampoco
 le haya en aquellas p. la expresa, o presunta volunt.
 de loz fundad^{es}, y rogam^{os}. y encargam^{os}. (como lo egecutó)
 q. desde luego supondais el aplicar. las rentas
 de las Capp.^{as} colatras, y laicales en las vacantes,
 y la de seis alog Parient^{es}. y consanguineos de loz
 fundad^{es}. o person^{as} en quien. recayeren, o se prove-
 yeren en la conformidad q. va indicado p. ver
 así mi voluntad: y q. del recibo de esta mi
 R^{ta} Lédula me deis habio p. mano de mi ynfascrito
 Secret^o para allarme enterado: fha en el Pardo
 a 18 de Mayo de 1776 - Yo El Rey

Recivida en S.^{ta} fe^{ta} à 16 de julio de 1776.
 Esta en la Curia, y en la Secretaria El Gov.^{no}

M. R. Arzob. R. Obisps. de las Yglesias Metropolitanas
 Cathedral de mis Dominios de la Ind. y V. Deanes
 y Cavildos sede vacante de las mismas Yglesias. Al
 tpo de verse, y examinar en mi Supremo Consejo
 de esos Dominios el Concilio L. Provincial Mexicano,
 se ha advertido la practica q. hay en alg. de vrres
 Diocesis de encargarse al cump.^{to} de Misas, o
 nombrar Capellan. y otros para las Capp. colati-
 vas, q. fundan algun. personas a favor de sus pari-
 entes, hasta q. estos se hallan en estado de
 poder cumplir porvi: habiendo dispuesto que
 en cada una de las mismas Diocesis, haya un re-
 caudador de vacantes de Capellanias o Colati-
 vas, y laicales para que unicam.^{te} perciba los
 frutos caidos, desde el dia enq. Vacan, hasta aquel
 en que se proveen en propiedad, cuyo importe
 se entrega a los Prelados, o Cavildos, para que
 despues se cumplan las cargas de Misas lo
 distribuyan entre las personas que le parecan
 ind. Los Pacientes llamados por los funda-
 dores a su goce, perciban Cant. alguna, hasta
 q. se les de colacion, y Canonica institucion;
 desde el cual tpo empiezan a percibir los reditos,
 y frutos que se derengan, y fijandose los Edictos
 en las puertas de cada Iglesia Cathedral
 quando hay vacante, y no teniendo noticia de
 ellos los Patronos por estar en partes muy remotas
 las proveis jure devoluto como de libre colacion
 con grave perjuicio de los parientes, y aun ofe-
 ciendos e pleito entre ellos sobre su goce, se Proce-
 de q. los Provisores a su decision con curiosidad



El Fiscal nombrado p.^o este exped.^{te} en q.^o se controvierte, p.^a parte del D. D. Juan Ignacio de Salazar y^{te} del D. D. Juan Ant.^o de Salazar, el dño. a las dos capellanias de á 300 p.^o q.^o mandó fundar Cristobal Gomez de Salazar, y fundaron sus Alhaceas testamentarias Juan, y Ant.^o Gomez de Salazar, ^{que es una equivocacion manifiesta} dice: que el querer regular las capellanias Eccl.^{as} p.^a las mismas reglas de los Mayordagos, ^{es una equivocacion manifiesta}; y el querer, q.^o p.^a el mismo hecho de ser capellanias, no tenga mas q.^o atender en ellas, q.^o a lo q.^o prescriben las leyes Reales en quanto a la representacion, y los demas efectos de la mayoria y primogenitura, q.^o ~~prescriben en esta especie de sucesion~~ ^{se hallan establecidos p.^o la ley del Porpo, y en especial}, la ley 10 de las de Toro; que es la 5.^a del tit. 7. lib. 5.^o de la Recop. de Castilla, ^{y esta es una equivocacion manifiesta} equivocacion: ~~que~~ ^{se origina de lo q.^o dice la ley 14 del mismo titulo, y libro. En q.^o el P.^o Felipe mandó} Patronatos, y aniversarios, ~~se suceden en adelante se hicieran, se quando lo dispuesto, p.^a las leyes de partida, y de Toro, y se suceden p.^a representacion;~~ ^{pero es cosa muy clara q.^o el Patronato, de legos, p.^o de legos, y el aniversario, de q.^o habla la ley,} siguen muy diferentes reglas, q.^o las Capellanias; p.^a q.^o ~~aquel se dirigen,~~ ^{se dirigen,} estiman como mas bien como cosas temporales, ^{según} dicen los canonistas; y entre otros van enpen hablando del ^{patronato} en la 2.^a part. tit. 25. cap. 4.^o num.^o 46. dice, „Suis Patronatus presertim Laicales, hodie adeo habet, et consideratur tamqum temporale, et patrimonij Laicalis &c.“ y en en num.^o 47. añade Adhuc jux illud tamqum portionem patrimonij, aut salte titulo patrimonij adquisitum, et quasi temporale, et „parte hereditatis ad heredes, una cu reliqua hereditate transmitti, receptu est; notat que „glor. quod uno consensu sequuntur Canoniste, et praxis recipit. y Berardi hablando del ^{Aniversario} dice: en sus comentarios sobre el dño. Peto. tom. 2.^o. Appendice de beneficiis imp. priis. pag. 355. Et quamqum Episcopi iurisdictionis sit, curare, ut pia defuncti voluntas executioni mandetur: nri etibundator exprese setuerit, in ceteris tamen negotiis, et controversiis, que spectant ex. gr. juxta vocatory ad Capellaniam, bonory alienationes, et similia, publicorqum potius Magistratuy eat jurisdictionis, atque in his dirimendis causis, legy magis civiliy, quam Ecclesiasticay plautis inherendum. Paso de estos principios, quien no sé la diversa naturaleza q.^o tienen las Capellanias Ecclesiasticas; y los diversos principios, con q.^o se gobiernan; los quales se hallan establecidos en los autores q.^o de proposito han tratado la materia de Beneficior, y cuyas ~~conclusiones,~~ ^{resoluciones,} en ella ~~atrazo,~~ ^{atrazo} tocarse ~~amig.~~ ^{amig.} de paso, no obstante lo vasto del ~~matamunto;~~ ^{matamunto;} p.^a no permitin otra cosa las circunstancias de una petition Fiscal

no debe traerle a confus.ⁿ en ellas
y q.^a p.^a consiguiente, lo q.^a tiene establecido la ley Real en q.^{to} á los Mayoralgos y Virreyes, Pa-
tronazgos, y amovimientos, q.^a se fundan con las reglas de los Mayoralgos; para quitar las disputas
pleitos q.^a habian ~~quizado queriendo~~ ^{en algunos} ~~en q.^a a la interpretation~~ ^{de} la voluntad de los fundadores, quando querian,
ó no q.^a huviese la representacion; mandando q.^a en ^{etodos} estos mayoralgos se admitiese la dicha repre-
sentacion de mayoria, á no ser q.^a clara, y literalm^{te} huviese expresado lo contrario, el fundador.
Es pues muy diferente, como se há dicho, la naturaleza de las capellanias Ecles. y con ~~may~~
otras, q.^a en los mayoralgos lo principia, q.^a las dirigen. ^{de} á lo con.^{te} antes.

En lo beneficiar hablando Van-Epen de estos beneficios patrimoniales, o Capellanias dice: en la 2 que deviendo existir, con razon, en los Beneficios Ecclor toda especie de sucesion ha hereditaria; no se hade añadir facil^m. esta condicion, en la fundacion dello^r ~~beneficio~~, ni la han de admitir facil^m. los Prelados. y ~~pues~~^{de ello} concluye; q^e estas condiciones como contrarias, en cierta manera á la naturaleza de los Beneficios, y á los Sagrados canones, se deben restringir como odiosas; y p.^a tanto se deben encerrar entre el preciso tenor, y rigor de las palabras: ideog^a. intra verborum tenorem, et rigorem esse concludendas: 2.^o part. tit. 19. cap. 4.^o n. 20. y 21. Asi pues, siendo p.^a otra parte cierto. q^e los fundadores de estos beneficios Patrimoniales pueden poner en sus piadoras fundaciones, como dueños de los bienes con q.^e las exigen, las condiciones honestas q.^e quieran, no hay duda, q^e pueden establecerlas disponiendo, q.^e se suceda en ellas, en el mismo modo (en qto. sea adaptable) q.^e se sucede en los mayorazgos segun las leyes del Reyno; y q.^e entonces deberian guardarse fiel^m. las disposiciones de lo q.^e assi las fundan. Pero advierte ^{Garcia p. 7. c. 1. n. 2. lib. 2. cap. 2. de Capellan.} por vez de dars^e, q.^e p.^a q.^e se pusquen fundados en esta manera, debe hacerse ^{* siguiendo la doctrina de} de modo q.^e llamando al pariente mas cercano, en gñal, no suceda el q.^e lo es respecto del fundador, sino el q.^e lo fuere respecto del ultimo poseedor como en los Mayorazgos ^{n^o hacen^a llamamien^t} ^{no} fuese a modo del Mayorazgo ^{pero} y q.^e se llamen p.^a palabras de futuro los descendientes de la familia, y apellido del fundador: nisi vocations ad capellaniam sint adiunctae majoratus, et vocent^r p.^a verba de futuro potius de familia, et nomine fundatoris. Lo mismo repiten otros m.^s Autores, y entre otros el Castillo despues de decir en m.^s lugares, (tratando de si las capellanias han de seguir el orden ^{y modo} de los Mayorazgos,) q.^e los siguen qdo. se fundan á modo de ellos, añade en el lib. 3.^o de iudi. controu. cap. 19. n. 281. ^{q.^e añades,} quando jure majoratus (ut semper dixi) relinquuntur. Luego no de todo ello se sigue, q.^e no debemos apartarnos un punto del rigor de las palabras de los fundadores, q.^e piden alg.^a especie de sucesion, en los beneficios, q.^e fundan, y q.^e p.^a consiguiente no debemos interpretar como un beneficio amayorazgado, el q.^e no há resuelto el fundador q.^e lo sea.

Pero atiendase solam.^{te} á la naturaleza de los Mayorasgos, y se verá lo distantes q.^{ue} están estos, de parecerse en algo á las Capellanías p.^{or} q.^{ue} pretenda igualarlas; El Mayorazgo es: Jus succedendi

in bonis ea lege delictis, ut in familia integra perpetuus conservet, prout in q.º cuque primogenito
ordine succesivo deferantur. segun lo define el mas celebre Autor de la materia lib. 1.º de primog.
Hispan. cap. 1.º num. 22. ^{folia} y en ello el fin pñal. es, dicen los AA, la conservacion de la dig-
nidad, y memoria de la familia; y tambien dice el S.º Covarrubias. q.º con los Mayores go con-
serva la Republica, barones nobles, y ricos p.º q.º lo sirva assi en la paz, como en la guerra. lib. 3.º for.
cap. 3.º num. 5. Pero q.º diferente es la naturaleza de las beneficior Ecles.º ello es p.º si bien
manifesto, y no necesita de ampliaciones. por esso preguntando Sacia quien debe preferirse
quando concurren á una capellania ^{de igual grado} dos, uno p.º la linea, & Baron, y otro p.º la de ~~hospitales~~ ^{respon-}
de 7.ª part. cap. 15. n. 21. ~~Que no tratandose~~ como en las capellanias no se trata de conservar
la agnacion, esta no es causa de preferencia: y despues de alegar varios Autores, y doctrinas
q.º hacen al asunto concluye de esta manera. „Et quid quid sit in successione majoratuy
et fideicommissory, in questione Patavi, et nepotis: in capellaniis enim, ac legatis piis non
est succedendum per representationem, sed quilibet ex sua persona. Ni se puede decir; q.º
la resoluciori de la ley Real, es portexior á estos autores q.º se citan, haviendose formado en las
cortes q.º tuvo en Madrid el S.º Felipe 3.º, p.º q.º los Autores q.º han escrito despues, se refieren
en esta materia, á los q.º havian escrito antes sobre ella, y entre otros el Elizondo, En su
practica Univ. for. tratando del Juicio Ecles.º pag. 322. de la 3.ª impres. El qual Autor al n.º 11. da bus-
tante ide de la distincion del patronato, q.º se propuso antes.

Ni tampoco ^{perjudica} contiene alguna cosa, q.º se oponga á lo dicho la Real Cedula d 18 d
Marzo d 1766. pues en ella nada hay q.º toque á las disposiciones q.º han querido hacer
los fundadores, ~~lasquales en nada varian, respecto y unicam. se dice~~ ^{se dice} q.º p.º la vo-
luntad expresa, ó presunta de los fundadores, dentren los legitimam. ^{al gize de los peditos} llamados, un q.º haya
momento de vacante; assi como no lo hay en los Mayoraes p.º ministerio de la ley: Esta
Real cedula se dirigió unicam. ^{te} á cortar ~~abuso~~ la practica, de q.º los Dioceñ.º y Cavildos
sede vacante, ^{cumplidas las cargas} ~~se encargasen~~ de dispusiesen de los reditos de las capellanias fundadas para
los parientes, ~~enagag~~ sin q.º estos percubiesen nada de los ~~reditos~~ ^{reditos} hasta despues de recibir la
colacion, y canonica institucion de sus capellanias, Pero esto nada quiere decir que
signifique, q.º las capellanias, en todo son iguales á los Mayoraes. La materia por
si pedia demasiada estencion. ^{te} ~~se trata~~ de manera q.º pudiera quitar alg. equivocaciones
q.º hay sobre ella ~~materia~~ pero á lo menos me ha parecido preciso decir alg. cosa deste asunto
dejando dexando, p.º otros de mayores luces y conocimiento, el q.º la ilustran como corresponde
Entretanto deendiendo ya á ^{examinar la} ~~la~~ fundacion, de las capellanias de q.º se trata,
en las quales p.º la primera de D.º p.º llama expresam. ^{to} al fundador, ^{Christobal Sotomayor de Salazar} a ~~la~~ ^{co} Juan.º de Salazar
su Sobrino; y p.º la otra de igual cantidad, ^{deudo} ~~llamó~~ al ^{deudo} ~~pasiente~~ mas cercano. y en defecto
de este ^{deudo ordenado de sacerdote.} a quien nombraran los Patronos. los quales p.º no haber otro, y ser unico el dño. Mtro.

Fran.^{co} de Salazar le nombraron tambien p.^a esta segunda, segun resulta todo del testim.^o
de escritura q.^e corre en este quaderno. Pero siendo estas capellanias diferentes, y funda-
das p.^a q.^e las obtuviesen, ^{por Cristofal Gomez d Salazar} ~~siempre q.^e lo fueren~~ diferentes parientes, ^{suos} pues habiendonom-
brado expresam.^{te} p.^a la una á su sobrino el M^{ro}. Fran.^{co} de Salazar, quiso q.^e p.^a la otra
se nombrase al deudo mas cercano; se ve claram.^{te} q.^e no quiso q.^e habiendo diferentes
parientes suyos ~~con las cal.~~ las obtuviese ambas uno solo: p.^a q.^e si respecto de su so-
brino inmediato como hijo de su d^{no}, qual lo era el M^{ro}. Fran.^{co} de Salazar, no quiso
q.^e las tubiese juntas, ~~haviendo~~ otro pariente q.^e pudiera obtener una de ellas; y respecto
de este ^{acá} ~~respecto~~ del qual se debe suponer mayor afecto, q.^e ^{acá} ~~respecto~~ de sus parientes mas re-
motos, no quiso q.^e las tubiese ~~juntas~~ ambas, y assi solo le nombra p.^a q.^e ~~siempre~~ una;
parece mui decisiva la voluntad del fundador, p.^a q.^e en sus parientes posteriores, havien-
do dos, q.^e puedan obtenerlas, de ninguna man.^a se junten en uno solo, lo qual solo pue-
de tener lugar, quando se verifique el caso en q.^e estubo el M^{ro} Fran.^{co} de Salaz.^r de ser el
unico pariente q.^e havia, como dicen los Patronos, ^{acordiendo q.^e} q.^e por tanto nombraban tambien p.^a
la otra capellania. ^{pues} ~~Asi como~~ haviendo entre los opositores á estas capellanias dos parien-
tes del fundador, con las calidades q.^e requiere por la clausula de su testam.^{to} es de sentir
el Fiscal q.^e la una debe declararse al D. D. Juan Ygn.^o de Salazar Cusa d. Pacatativa
como al mas inmediato al fundador; y la otra al D. D. Juan Ant.^o de Salazar Cusa
del pueblo de paipa, como al mas inmediato despues del primero; pues de esta manera
tendra efecto la voluntad del Testador conforme á lo q.^e es de Justicia, la qual ^{debe} ~~debe~~



de la capellania, de q.^e se trata, y q.^e fundo' el Cap.ⁿ Juan Gomez d Salazar en can-
tidad de 400 p.^a d oro á favor primeram.^{te} de su d^{no} el B.ⁿ Fran.^{co} Gomez d Salazar
en calidad d Beneficio Ecto, nombrandose así primeram.^{te} por Patrono, y p.^a despues
de sus dias, al mencionado Capellan, con facultad de nombrar uno, y otro p.^a despues
de su muerte, con arreglo á la instruccion q.^e le dexase, en su testam.^{to}: pero no
habiendo aparecido qual esta instruccion; ni sabiendose si la ^{hizo} ~~efectuó~~, ó no la hizo.
queda reducida esta fundacion á las presias clausulas del nomb^{am}.^{to} del B.ⁿ
Fran.^{co} d Salazar, q.^e constan de la escritura, q.^e p.^a testimonio corre en este
exped.^{te} Pero conviniendose p.^a los q.^e ~~pretenden suceder en ella~~ ^{pretenden} en ella, en el parente-
co de ambos ádon con el Fundador, y reduciendose solam.^{te} la disputa á pretender
la el D. D. Juan Ant.^o de Salazar, ^{por} la representacion de mayoria p.^a su Padre D.ⁿ Balt

ala manera q^e sucede en los Mayorazgos; y el D. D. Juan Ygn.^o p^a la mayor inmediacion con el fundador, p^a ser hermano del Padre del D. D. Juan Ant.^o quedando ya establecido antes, el q^e en esta especie de fundaciones, no se sigue el orden de suceder de los Mayorazgos, si no lo establece, y quiere assi el fundador; y siendo p^a otra parte la calidad de mayor inmediacion al fundador, la q^e debe tenerse en mayor considerac.ⁿ mediante á q^e debemos suponer mas amor, y afecto en el fundador, acia los q^e le son ^{deudos} mas inmediatos, q^e acia los q^e le son mas remotos, p^a lo mismo q^e estas fundaciones no se dirigen á ^{con c^{on}spendor} consensar el nombre familia, y apellido de sus autores, sino ^{de los sup^{eriores} espirituales dice Perez de Sola lib. 2.º de An. q^u Cap. cap 7.º . n. 33.} a favor de sus parientes; parece lo mas conforme a las intenciones del fundador, y p^a lo mismo de justicia, el q^e se declare esta capellanía á favor del D. D. Juan Ygnacio de Salazar, como á pariente mas cercano al Cap.ⁿ Juan Gomez de Salazar fundador de ella, pues esto es lo mas conforme a just.^a la qual pide el Fiscal &c.

3º

De la capellanía q^e se disputa ^{mandada} fundada p^a D. Ana de Castellon, Bernaldo d Quixos, y q^e fundo el M^{re}. de Campo D. Juan Gomez de Salazar, ^{su hijo} del quinto de los bienes de la refer^a en cantidad de 20 p^{as}; llamando p^a su goze primeram^{te} al D. D. Agustin Gomez de Salazar hijo de la fundadora, ^{p^a su falta} despues á los hijos del Contador D. Josef Gomez de Salazar, tambien hijo de la misma, y despues á todos los descendientes de la citada D.^a Ana y ultimam^{te}. y p^a falta de los antecedentes, al mas inmediato deudo de la fundadora. Y nombrando p^a patrono ~~primero al men~~ ^{alli} diciendo despues; y p^a Patrono nombro p^a patrono de esta capellanía al dño. S^{or}. Contador D. Josef Gomez de Salazar, y p^a su falta, me nombro ~~ami~~ yó dño. M^{re} de Campo D. Juan Gomez de Salazar, y p^a la de ambos, nuestros descendientes prefiriendo los de dño S^{or}. Contador, con facultad de poder nombrar Patrono, y si p^a algun acaso no le nombrare, dentre el deudo mas inmediato de la linea materna, segun se vé en la escritura de fundacion q^e está testimoniada en este cuaderno.

Esta capellanía, ó memoria de misas, q^e no pide rotacion, ~~y canonica institucion p^a q^e pueda gozarse, en ning^u parte de la fundacion;~~ ~~en q^e debe reputarse segun la naturaleza de las de su clase, como una mesa institucion piadosa, y q^e como he advertido antes con el Berradi, debe seguir mas bien las reglas civiles, q^e las canonicas,~~ ^{no} ~~pues c^{on} queda~~ ^{baso las} ~~no la constituye en el sen y reglas de los mayorazgos, quando no lo ha determinado assi~~ ^{beneficio eccl^{es}} ~~la fundadora. p^a lo q^e se ha dicho de las~~ ^{q^e guardan mas semejanza con los} ~~capellanias Eccl^{as}, q^e solo rigen el menciona~~ ^{esto es}

orden, y modo quando son fundadas como los Mayoralgos, tambien tiene lugar en el Patronato, aniversario, pensión, ó memoria perpetua, los quales ^{aun qdo no se fundan como beneficios Eclesiasticos} solo rigen ^{en aquel orden} y reglas, quando los fundadores, q. son los dueños de los bienes q. ^{se destinan á favor de alg. obra} fundan, ^{quien en q.} así se verifique; aunq. es cierto, que q. mas se acerque alg. de estas fundaciones á la naturaleza de los beneficios Eclesiasticos, tanta mas dificultad hay, en q. aparezca en ellos alg. especie de sucesion hereditaria. Así pues ^{aun} ni el Patronato, ni el aniversario de q. habla la ley de la Recopilación ya citada, requieran el orden de los mayoralgos ^{ni lo determina} el fundador; y lo q. dice esta ley, no es otra cosa sino, q. quando se funden como mayoralgos, entonces tengan lugar las disposiciones q. tratan sobre ellos, y p. consiguiente haya lugar á la representación; quitando de este modo los pleitos y gastos q. ^{se han} ^{quasi} ~~hayan~~ ^{habido} antes entre los q. juzgaban con variedad sobre esta materia. ~~He dicho q.~~ y de ninguna manera dice q. todo patronato, y aniversario sigue á los mayoralgos

Que para guardar ^{aqueellos} ~~reglas~~ ^{el} ~~orden~~ ^{así como las capellanías, &c.} dicho, se requiera, el q. ~~así~~ lo dispongan los fundadores, lo dicen ^{entre otros} Covarruvias, ^{cap} ~~practicar.~~ ^{que} ~~lib. 1.º~~ ^{lib. 1.º} ^{cap. 4.º} ^{y lib. 2.º} ^{cap. 2.º} ^{n. 7.º} ^{4.º} ^y ^{Castillo} ^(contrav. jur.) ^{lib. 3.º} ^{cap. 1.º} desde el num. 274. ^{tratando de la misma fundación} ^{siempre repite quando jure maritatus relinquuntur.} y el mismo Autor en el lib. 5.º de las citadas controversias cap. 93. §. 11. expresa quando es q. se entienden fundados como mayoralgos, los aniversarios. Así pues no deduciendose de la presente fundación, el q. se haya querido q. se siga el orden in statuado de mayoralgos ~~representación~~ ^{representación} pues solam. llama despues del primer capellan, á los hijos del Contador D. Josef Gomez de Salazar, en su defecto á los descend. ^{tes} de la fundadora, y por el de estos á sus deudos sin mas ~~infima~~ ^{infima} determinación de orden, y modo de suceder, p.º donde se conociese, q. queria el de los mayoralgos, lo qual si huviera querido, lo habria ~~infima~~ ^{infima} expresado, parece q. no se halla ~~dato~~ ^{dato} en el D. D. Juan Ant.º de Salazar, p.º pretender la representación de mayoria p.º su Padre D. Baltasar apoyandose mas esto, en que habiendole ^{llamado} ^{p.º} la ^{mem.ª} de misas á los hijos de D.º Josef Salazar; p.º el Patronato ^{del mismo D.º Josef} llama á las descendientes, lo qual con el tenor de la fundación hace ver q. la mayoria inmediata á la fundación q. es la q. obtiene el D. D. Juan Ygn.º de Salazar, es la calidad q. se pide en la fundación, y q. p.º tanto a este es á quien le corresponde; ~~así~~ así parece de justicia lo q. pido. ~~El~~



de la Capellania, q.^a se disputa mandada fundar p.^a el D. D. Agustín Gómez de Salazar y verificada q.^a fundo á su nombre, y p.^a el tenor de la cláusula de su testam.^{to} el D. D. Pedro Zapata, como se ve p.^a la escritura q.^a corre testimoniada en este esped.^{to} se deduce que: el fundador llamó primeram.^{te} p.^a ~~su hijo~~ al Presbitero D. D. Nicolás Saldamariaga en su defecto al D. D. Bernardo Catáño, p.^a el de este, al q.^a nombrara el Patrono, prefiriendo á sus parientes; y no aceptandola esta p.^a el gravamen q.^a le impone; quiere q.^a se admita p.^a el Patrono, qualq.^a extraño q.^a el citado con las condiciones q.^a pide quiera ordenarse á título de ella. Las condiciones, y gravamen son. Al q.^a se digan 50 misas todos los años en la Capilla de S.^r Esteban del Ato-grande, y q.^a hayan de ser en dias de fiesta de precepto. siendo esta una condicion g^{ra}al p.^a qualq.^a q.^a sea el Capellan.

Esta capellania ó memoria de misas, aunq.^a difiere en mucho, de ^{verdaderos} ~~los~~ ^{beneficios} ~~los~~ ^{ecles.} ~~no~~ p.^a esto queda constituida, en el ser, y baxo las reglas de los Mayores q.^a qdo. no lo há determinado así el fundador; pues lo q.^a se dice de los es necesario, que así suceda, como esta dicha p.^a q.^a se siga semejante sucesion. Pero todo el contexto de la fundacion presente, expresa con la mayor claridad, q.^a el fundador no tuvo tal intencion, y q.^a antes bien su deseo fue, q.^a ^{como} se sirviese la capellania, en el modo q.^a deseaba, aun que fuese p.^a un extraño; pues aunq.^a en concurrencia de algún Pariente ^{con extraño} quiere, q.^a aquella sirva, no pide otro, ^{modo en ella otro modo, ni otro q.^a obtenga} ~~orden, ni condic.~~ ~~en ella~~, sino q.^a sea al q.^a la quiera servir; Pero estando opuesto á ello por parientes ~~del fundador~~ ^{del}; segun todas doctrinas alegadas antes, debe ~~adjudicarse~~ declararse al mas proximo al ~~fundador~~ ^{el}, qual es el D. D. Juan Ygn.^o de Salazar pues esta calidad de mayor proximidad, tiene á su favor la presuncion de la voluntad del fundador. Aunq.^a esto debe ser solo con la prefira condicion de q.^a se digan las misas, en la capilla, ^{de S.^r Esteban} y en los dias de precepto conforme á la expresa voluntad del testador p.^a q.^a de otro modo debe declararse al darse, aun qdo. no haya pariente q.^a la quiera al q.^a la sirva con las citadas condiciones, las quales deberan hacerse constas, que se cumplen, p.^a qualq.^a q.^a la obtenga.

Este concepto de q.^a no llama á los mayores, se establecerá ^{mas} ~~mejor~~, si se atiende el diverso modo con q.^a llama al Patronato, pues p.^a ^{el fundador} este quiere q.^a dentren lo de la linea del hijo mayor de D. Josef de Salazar, q.^a siendo lo D. Baltasar, Padre del D. D. Juan Ant.^o nadie podra disputarcelo. Todo ello p^ares conforme á justicia, la qual pido.

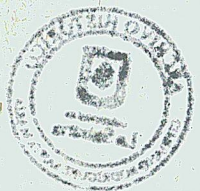


Entretanto descendiendo á examinar yá la fundacion de la capellania en question fundada p.^a D. Agustin Gomez & Salazar, y D. Diego Alvarez del Pino, como fideicomisarios de D. Juan Gomez & Salazar, en cantidad de 20 p.^a de oro, en cuya fundac.ⁿ es llamado primeram.^{te} el citado D. D. Agustin p.^a Patrono, y Capellan de ella. despues los hijos del Contador D. Josef Gomez & Salazar ~~herm.~~ Sobrino del fundador, son llamados algoze á la Capellania, y su Padre al Patronato, despues p.^a este el hijo mayor, y ultimam.^{te} los ~~iguales~~ ^{q.^a fueren} Capellanes. Por falta de la linea de D. Josef Salazar ~~es~~ llamado al Patronato, y Capellania el ~~parente~~ ^{conanguineo} mas cercano al fundador. prefiriendo el mayor al menor

Si se hubiese aclarado en los autos q.^e el Contador D. Josef de Salazar de q.^e habla la fundacion fue el Padre del D. D. Juan Ignacio, parece q.^e p.^a la fundacion se deduciria con mucha claridad q.^e pertenecia esta capellania al citado D.^a pues llamandose p.^a la clausula de la fundacion, q.^e se ha expresado, á los hijos de D. Josef Salazar, y teniendo ^{la qual} esta calidad, q.^e no se ~~verifica~~ ^{hallay} en su sobrino D. D. Juan Ant.^o si se toman las palabras en su legitimo sentido, quando no hay motivo p.^a lo contrario. Pero como hubo otro Contador D. Josef Salazar, Padre del antecedente, como se ve p.^a la informacion q.^e está en estos autos, hecha en Santafe, hay motivo de dudar del grado en q.^e estan los opositores respecto del D. Josef Salazar q.^e se cita en la escritura q.^e corre en el exped.^{te}

Pero no obstante esta duda; la misma razon q.^e hay p.^a q.^e se desidiese ^{Matro. á la Capellania} á favor de todos los hijos ^{por orden} del D. Josef Salazar q.^e se cita, subiste p.^a q.^e sea lo mismo respecto de los que sigan en la descendencia; p.^a q.^e el orden q.^e se ve, quiso establecer en los primeros, esse mismo hemor de suponer, q.^e quiso establecer en los q.^e siguieran; y si siendo D. Yon.^o Salazar ^{p.^a seg el q.^e sigue, á los otros mayor.} hijo del D. Josef q.^e se cita tendria un dño. claro á la capellania, el mismo tendria sien- do su nieto en las mismas circunstancias.

Por tanto aunq.^e en la institucion q.^e despues se hace en el mas inmediato con sanguineo, se pida ~~siempre~~ q.^e prefiera siempre el mayor al menor; sea lo q.^e fuese de esta expresion, q.^e de la variacion q.^e en la misma institucion se nota en q.^{to} á los patronos, ^o parece q.^e ~~no hay~~ ^{claro hay} q.^e atendes ~~mas q.^e~~ ^{representante} en los primeros llamados mas q.^e á lo literal de las clausulas, q.^e los llaman; y p.^a tanto el dño. del D. D. Juan Ignacio de Salazar á esta capellania, parece apoyado en la justicia, la qual pido Q.^a



Entretanto defendiendo á examinar la fundacion de la Capellania d q.^a ~~se trata~~
 fundada p.^a D. Torib de Salazar en cantidad de 400 p.^a d oro, á favor primeram.^{te}
 de Marcos Gonzales, y despues de sus hijos uno despues de otro, ~~á~~ q.^a se ordenara
 de sacerdote; haciendo lo mismo p.^a el Patronato, y llamando en defecto de ~~suos~~
~~cedentes~~ á hijos á su deudo mas cercano. ^{se ve con claridad q.^a} Esta fundacion q.^a corre en testim.
 en los autos, quita toda duda sobre ^{q.^a no quiso} ~~la voluntad~~ el testador q.^a en esta Capella-
 nia, q.^a fundaba se sucediese como en los mayorazgos pues llama á ~~todos~~ des-
 pues del primer hijo D. Torib Domingo, á todos sus Herederos, y despues al mas
 inmediato deudo, con lo qual y las doctrinas citadas antes sobre la materia
 tengo p.^a excusado añadir mas p.^a hacer ver el dño. preferente del D. D Juan
 Ygn.^o de Salazar á esta Capellania no negandore p.^a su coligante sea mas im-
 mediato al fundador, p.^a tanto assi se hade veria determinarlo V.I. por sea de
 Just.^a la q.^a pido &c.

Mate á q.^a de la fundacion no resultan otros nomb.^{tos} q.^a los expresados arriba, y á q.^a en
 caso la mayor inmediacion al fundador es la calidad q.^a mas debe prevalecer p.^a gozar-
 la, no haviedo clausula alg.^a q.^a indiq.^a la sucesion de ella en el modo de los Mayorazgos; p.^a
 V.I. determinará en todo conforme á lo q.^a sea mas conforme á Justicia la qual pido

